



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Huacho, 18 de enero de 2021

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2021-P-CSJHA-PJ

VISTOS:

1. El expediente N° 136-2021 de fecha 11 de enero de 2021, presentado por el magistrado Carlos Alberto Cruz Castañeda, Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de Huaura.
2. El Decreto Legislativo N° 276, Ley de Base de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.
3. La Resolución Administrativa N° 018-2004-CE-PJ, Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial.
4. El T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Presidente de la Corte es la máxima autoridad administrativa de la Corte Superior de Justicia a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia a los justiciables, adoptando medidas para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos.

SEGUNDO.- De acuerdo al artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con el artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444¹, menciona que, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, estando dentro del plazo establecido se procede atender dicho requerimiento.

TERCERO.- Con expediente de visto, el magistrado recurrente peticiona licencia con goce de haber por onomástico, por el día 12 de enero de 2021, asimismo, solicita descanso vacacional por el día 13 de enero de 2021, por lo que corresponde evaluar dicho requerimiento de acuerdo a las normativas vigente aplicable a los magistrados.

CUARTO.- En cuanto a la licencia por onomástico, de acuerdo con el literal g)² del artículo 147° Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece como programa de incentivo a los servidores públicos contemplados en

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019.

² Literal g) "Otorgamiento de un día de descanso por el onomástico del servidor".





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

dicho régimen el contar con un día de descanso por su onomástico. Asimismo, en el 2.2.14 del Instituto Nacional de Administración Pública a través del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP³, indica: *“Los trabajadores tienen derecho a un día de descanso remunerado por onomástico. Si tal día no es laborable el descanso se efectivizará el primer día útil siguiente. (...)”*.

QUINTO.- De acuerdo al expediente de visto y la normativa antes citada, el magistrado recurrente hace de conocimiento la fecha de su onomástico, adjuntando copia de su DNI, en la cual se desprende que es el día 12 de enero de 2021 cumple años, por tanto, debiéndose ser efectivo la fecha antes señalada, más aun que es un día hábil.

SEXTO.- En cuanto al descanso vacacional, de conformidad con lo dispuesto por los literales d) y e) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, el servidor tiene derecho a gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta de dos periodos, disponiendo que se podrá hacer uso de permisos⁴ y licencias⁵ por causas justificadas o motivos personales.

SEPTIMO.- Del mismo modo, el artículo 8° del Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 018-2004-CE-PJ, señala que las licencias a cuenta de vacaciones son concedidas por matrimonio y por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos; sin embargo, no se debe desconocer el derecho del citado magistrado de hacer uso de su descanso vacacional si es que existe disponibilidad de servicios.

OCTAVO.- Mediante Decreto Legislativo No. 1405, establece en su artículo 1, lo siguiente:

“1.1. El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado de los servidores de las entidades públicas favorezca la conciliación de su vida laboral y familiar, contribuyendo así a la modernización del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado.

1.2. El presente Decreto Legislativo es aplicable a los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables.”

³ Aprobado mediante Resolución Directora N° 001-93-INAP/DNP, de fecha 05 de febrero de 1993.

⁴ El permiso por motivos personales, es el periodo de ausencia al centro laboral manifestado por horas, la cual deberá estar con la conformidad institucional.

⁵ Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, el artículo 6°, menciona: *“La licencia es la autorización para dejar de asistir al centro de trabajo uno o más días, se otorga a pedido de parte y está condicionada a la conformidad institucional. La licencia se concede con goce de remuneraciones, sin goce de remuneraciones o a cuenta del periodo vacacional, formalizándose mediante resolución emanada por órgano competente”*.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

NOVENO.- Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 357-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha establecido que el periodo de vacaciones es mínimo siete días y máximo quince, y que se efectivicen progresivamente en el transcurso del año a fin de garantizar la prestación de servicios de justicia y adecuar los servicios ante la actual situación de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19; sin embargo, el mencionado Juez está solicitando un día, a cuenta de vacaciones, pedido que corresponde en virtud del Decreto Legislativo No. 1405, que establece en su artículo 3 numeral 3.2.) el fraccionamiento del descanso vacacional en periodos no menores de siete días calendarios, ello en mérito que no se cuenta aún con un reglamento en el cual se pueda dilucidar los lineamientos para el otorgamiento de vacaciones, por ende, resulta necesario aplicar para el caso actual, el citado Decreto Legislativo, debiendo otorgarse, con carácter excepcional la licencia solicitada.

DECIMO.- En cuanto a la eficacia anticipada, en el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N 27444, que: *"La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidas a terceros y que existiera en la fecha a que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificado para su adopción"*. Lo anterior implica que, el requisito objetivo para la dación de un acto administrativo es que el supuesto de hecho de la norma sea real y existente al momento de la decisión. Por ello, es de suyo coherente, que si se pretende retrotraer los efectos de decisiones administrativas, a esa misma fecha deben haber existido los supuestos de hecho fundantes de la decisión⁶.

DECIMO PRIMERO.- El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00536-2013-PA/TC, ha establecido: *"12. De esta forma, que en la Resolución 1034-S-1.a/1-1 se establezca en el artículo 1: "Con eficacia anticipada, dar de baja (...) al Cedete III Año Omar David Serin Gaytán (...), implica una decisión que contraviene claramente el estatuto normativo sobre la materia. La entidad sancionadora con la utilización de la figura de la eficacia anticipada, termina contraviniendo la tutela procesal efectiva del accionante en virtud de que utiliza como base normativa una que no puede aplicarse en el caso concreto, toda vez que el artículo 17.1 de la Ley N° 27444 sólo puede utilizarse cuando la decisión favorece al administrado y no para sancionarlo"*.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Lima-Perú. Gaceta Jurídica S.A. Mayo. 2011.Pag. 184.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el Artículo 90° incisos 1)⁷, 3)⁸ y 9)⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras.¹⁰

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER con eficacia anticipada, a favor del magistrado **CARLOS ALBERTO CRUZ CASTAÑEDA**, en su condición Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de Huaura, licencia con goce de haber por onomástico, comprendido por el día **doce (12) de enero del dos mil veintiuno (2021)**

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER con eficacia anticipada, favor del magistrado **CARLOS ALBERTO CRUZ CASTAÑEDA**, en su condición Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de Huaura, licencia por descanso vacacional por el **día trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021)**, debiéndose descontar de su record vacacional.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al magistrado **CARLOS ALBERTO CRUZ CASTAÑEDA**, Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de Huaura, la presente resolución para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

⁷ "(...) Representar al Poder Judicial, en su respectivo Distrito Judicial."

⁸ "(...) Dirigir, la aplicación de la política del Poder Judicial en su Distrito en coordinación con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial."

⁹ "(...) Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos."

¹⁰ Aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ-PJ del 14 de marzo de 2018.

